

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.122/2016</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	H. Ayuntamiento de Villa de Etla.

--- **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

--- Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en esta Secretaría General de Acuerdos el oficio número OGAIPO/DAJ/285/2023, signado por la ciudadana Nancy Viridiana López Mejía, Directora de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, mediante el cual reenvía el original del oficio número FGEO/FEMCCO/MII/371/2020, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, signado por la licenciada Magali Cruz Nieto, Agente del Ministerio Público de la Mesa II del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, mediante la cual informa la determinación a la denuncia presentada por este Órgano Garante en cumplimiento del resolutivo primero de la sesión de aprobada el dieciséis de junio de dos mil veinte, mediante el cual se resolvió "EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ya que a juicio de esta Representación Social, el hecho motivo de la investigación no colma a cabalidad los elementos que constituyen el delito de DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD Y ABUSO DE AUTORIDAD" (Sic). -----

--- Por lo que, on fundamento en el precepto legal 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como en lo dispuesto por los Transitorios Tercero y Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 2582 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; se -----

----- **ACUERDA:** -----

--- **ÚNICO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de cuenta, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. Conste. -----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** -----



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 69050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**Secretario General de Acuerdos**

**C. Luis Alberto Rayón Mercado**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.**

**C. Adriana Reyes Martínez**



Origen:	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
Oficio No.	OGAIPO/DAJ/285/2023
Recurso:	R.R.122/2016
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA
Asunto:	Se remite resolución

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 09 de marzo de 2023.


**C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL OGAIPO.**  
**EDIFICIO.**

En seguimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante, dentro del Recurso de Revisión al rubro indicado, en la que se ordenó hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Villa de ETLA, la omisión en la que incurrió el servidor público responsable de atender las solicitudes de información, a efecto de que inicie los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Por lo anterior, adjunto al presente, original del oficio número FGEO/FEMCCO/MII/371/2020, recibido en esta Dirección a mi cargo, con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Magali Cruz Nieto, Agente del Ministerio Público de la Mesa II del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, mediante el cual informa la determinación a la denuncia presentada por este Órgano Garante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**C. NANCY VIRIDIANA LÓPEZ MEJÍA** Dirección de Asuntos Jurídicos  
**DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS**



NVLM/bimr



OFICIO NÚMERO:	FGEO/FEMCCO/MII/371/2020
CARPETA DE INV:	290(FEMCCO-SA)2017

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de junio de 2020.



C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA  
DOM. CALLE ALMENDROS NÚM. 122, COL. REFORMA, OAXACA  
PRESENTE

En atención a mi acuerdo dictado en fecha 16 de junio del año dos mil veinte dentro de la carpeta de investigación de número al rubro indicado, le notifico que se ha dictado la siguiente determinación:

**REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, DIECIESEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

Visto el estado que guarda la presente carpeta de investigación número **290(FEMCCO-SA)2017**, la cual se instruye en contra de **TOMÁS LUIS GONZÁLEZ LUNA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ETLA OAXACA** por la probable comisión del hecho con la apariencia de delito de **DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD Y ABUSO DE AUTORIDAD**, cometido en agravio del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, **HECHOS DENUNCIADOS POR EL LICENCIADO RICARDO DORANTES JIMÉNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, desprendiéndose de la misma que se encuentra pendiente por resolver sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal, por lo que el personal actuante para estar en condiciones de resolver lo correspondiente procede a efectuar un estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran la presente carpeta de investigación, por lo anterior se procede a resolver en los siguientes términos.



## **RESULTANDO.**

Obran en la presente carpeta de investigación las siguientes constancias:

1.- Oficio número FGEO/FEMCCO/776/2017, de fecha 27 de mayo de 2017, suscrito por el Fiscal en Jefe encargado de la Fiscalía Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, mediante el cual adjunta el memorando número SPF/5644/2017 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, signado por el licenciado Fausto Ricardo Santiago Juárez de la oficina de la Fiscalía General, por el cual adjunta el escrito fechado el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del cual presenta denuncia en contra de Tomás Luis González Luna, Titular de sujeto obligado y en contra de quien resulte el encargado de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, durante el trienio 2014-2016.

2.- Escrito de denuncia de fecha 23 de mayo de 2017, signado por el Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca.

2).- Cuadernillo de copias certificadas compuesto de 47 fojas útiles relativo a las actuaciones que obran en el expediente del recurso de revisión R.R. 122/2016, el cual se encuentra en el índice de la Secretaria de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad, es competente para resolver la presente carpeta de investigación, en razón de territorio atendiendo a lo dispuesto en los artículos 20

fracción I, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 3 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**SEGUNDO.**- Ahora bien para poder determinar si esta autoridad debe seguir investigando los hechos por lo que se inició la presente investigación, en primer lugar debemos analizar la existencia de indicios que hagan presumir que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito. En atención a lo anterior tenemos que la presente carpeta de investigación se inició por el delito de DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD y ABUSO DE AUTORIDAD, el primer delito previsto por el artículo 177 en relación con el 182 del Código Penal de Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: " 177.- *Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la Ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos*". "182 que se lee: "*Cuando la ley autorice el empleo de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio*". Y el Segundo de los ilícitos por el artículo 208 fracciones III, XIII,XXVI y XXXI del Código Penal vigente en la época de los hechos.

De ésta transcripción se desprende que los elementos del delito de DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, son los siguientes:

- a) La existencia de un mandato de autoridad;**
- b) Que dicho mandato sea legítimo;**
- c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y**
- d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento;**

Por lo que al entrar al análisis de los elementos requeridos por el tipo penal y de los antecedentes de investigación se tiene que la presente carpeta de investigación se inició en atención a la denuncia presentada por el licenciado Ricardo Dorantes Jiménez,

Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del cual presenta denuncia en contra de Tomás Luis González Luna, Titular de sujeto obligado y en contra de quien resulte el encargado de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, durante el trienio 2014-2016, por el incumplimiento en tiempo y forma de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha diez de junio de 2016, dentro del expediente del recurso de revisión R.R./122/2016.

En primer lugar, es preciso establecer que de acuerdo a lo estipulado por el Diccionario de la Real Academia Española por el término "desobedecer" debe entenderse: *"No hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad."* Debe decirse que éste elemento radica en la conducta desplegada por el agente activo del delito, consistente en desobedecer sin causa legal un mandato legítimo de la autoridad, causando con ello un perjuicio a la Sociedad, lo que en la especie aconteció, toda vez que los imputados incumplieron con la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de revisión R.R./122/2016, por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Dicha resolución se trata precisamente de un mandato legítimo, pues fue dictado por una autoridad como es el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cual de conformidad con el artículo 2 del Reglamento interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y las demás disposiciones legales aplicables; por lo tanto es la autoridad competente en atención a las facultades conferidas por el numeral 1 de la Ley la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece: *"La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de*

*cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.."*

En consecuencia, la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de revisión R.R./122/2016 se traduce en la existencia de un mandato de autoridad y en atención a lo argumentado, dicho mandato es legítimo, y con ello se colman el primero y segundo elemento del tipo penal en estudio.

Por lo que hace al tercer elemento consistente en que el sujeto activo no obedezca el mandato legítimo de autoridad, en la presente investigación los sujetos activos resultan ser los ciudadanos Tomás Luis González Luna, Titular de sujeto obligado y quien resulte el encargado de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, durante el trienio 2014-2016, quienes hicieron caso omiso a la resolución de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis en comento, así como a los requerimientos de fecha 27 de junio y 28 de noviembre de 2016, por el cual se requirió a los imputados, para que dentro del plazo de tres días siguientes a que surtiera efectos su notificación, cumplieran cabalmente con la resolución de 10 de junio de 2016.

Sin embargo, con respecto al último de los elementos exigidos en el delito en estudio, consistente en que previamente se hayan agotado en contra del rebelde los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento, al respecto debe decirse que en autos no se encuentra acreditado que se hayan agotado en contra de los imputados los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento, ya que si bien es cierto que el recurso de revisión se sustanciaba bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente en la época en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, ésta en su artículo quinto transitorio establecía entre otras cosas que: *"En lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano*



de Oaxaca", mismo ordenamiento legal que su artículo 79 dispone: "... para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio. I.- multa; II.- auxilio de la fuerza pública; III.- cateo; IV.-arresto hasta treinta y seis horas... "; por lo que dicha transcripción se desprende que dentro de los hechos que nos ocupan en la presente indagatoria no se agotaron previamente los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo quinto transitorio de la Ley que regía en su momento el procedimiento de la sustanciación del recurso de recurso de revisión, por lo que no se tiene acreditado este supuesto que exige claramente el artículo 182 del Código Penal vigente en el Estado, para que se tenga por consumado el delito en estudio.

Siendo aplicable al caso la tesis siguiente: "DESOBEDIENCIA, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA SI NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE APREMIO AUTORIZADOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN DESACATO A SU LEGITIMO MANDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Una recta intelección del artículo 217 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo en concordancia con su diverso numeral 213, conlleva a establecer que el delito de desobediencia requiere, previamente para su actualización, el cumplimiento de un requisito básico, el cual se traduce en el agotamiento de los medios de apremio que la ley autorice para hacer efectivas las determinaciones que tome la autoridad, en otras palabras, constituye un factor de punibilidad el cumplimiento de dicha medida, para que la desobediencia adquiera el rango de hecho criminoso, y, en consecuencia, el agente merezca el reproche penal. Por tanto, este ilícito no se actualiza si de autos no aparece que en el caso se hubiesen agotado los hechos de apremio, aun cuando se haya incurrido en desacato al legítimo mandamiento de autoridad. 183300.XXVII.12 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Septiembre de 2003. Página 1369. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 44/2003. 11 de junio de 2003. Unanimidad de votos, Ponente:Luis Armando Cortés Escalante. Secretario Roque José Castilla Santana.

Concluyendo de ésta manera que no se encuentra acreditado el último elemento que requiere el tipo penal en estudio para su materialización, en virtud de que no se

agotaron los medios de apremio que la ley autorizaba para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad emitente del mandato legítimo.

Por lo cual y atendiendo a todos los argumentos anteriormente vertidos y analizados a criterio de esta Representación Social, se determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por actualizarse lo previsto en el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el hecho motivo de la investigación, no constituye el delito de DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD,

En lo que respecta al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto por las fracciones III, XIII, XXVI y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en la época en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta pertinente acentuar que mediante decreto número 710 de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete emitido por la Sexagésima tercera legislatura constitucional del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se reformó la denominación del Título Octavo y la de los capítulos I, II, III y IV del mismo; el capítulo V Bis pasó a ser capítulo VII, los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 215, 216, 217, 217 bis A. Se adicionaron los artículos 207 Bis, 208 Bis, el capítulo VI al Título Octavo y se derogan los artículos 210 Bis, 217 Bis B, 217 (sic) C, 217 Bis D y 217 bis E, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Como se advierte del párrafo anterior, el artículo 208 fue reformado mediante el decretado ya referido y la denominación del Título Octavo se denomina ahora "Delitos por hechos de corrupción", comprendiendo el capítulo I, y el numeral 208 contempla ahora el tipo penal de "uso ilícito de atribuciones y facultades de los servidores públicos" y el tipo penal que estaba contenido en el numeral 208 quedó previsto en el artículo 209.

Del análisis de la nueva redacción del artículo 209 del Código Penal del Estado de Oaxaca, en el que ahora se contempla el ABUSO DE AUTORIDAD se advierte que este no prevé supuestos que se adecúen exactamente a la conducta atribuida a los imputados; por lo que al quedar derogadas las hipótesis del delito en estudio, atendiendo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el axioma "nullum crimen sine lege" y "nulla poena

sine legue", que se traduce en que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, y por lo tanto no podría imponerse una pena por este hecho ya que se violaría el principio de la exacta aplicación de la ley penal.

Por lo tanto se actualiza lo contemplado en el artículo 327 fracción VII y 485 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales que señalan que el Sobreseimiento procederá cuando:... 327 VII.- *Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;* por lo que tomando en cuenta que las causas de extinción de la acción penal se contemplan en el artículo 485 del mismo ordenamiento, artículo que señala que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: 485 VIII. *Supresión del tipo penal;* lo que en el caso en particular acontece, es decir se desprende que se encuentra extinguida la acción penal por la supresión del tipo penal.

En atención a lo antepuesto, atendiendo a que el artículo 21 de la Constitución Federal, así como el artículo 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, imponen al Ministerio Público el deber investigar, y allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión y sustentar el ejercicio de la acción penal, sin embargo el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 255, prevé que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 327, lo que en este caso ocurre como ya se ha manifestado con antelación, por lo que se determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 21 de la Constitución Federal, así como el artículo 212, 213, 255 y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando de la resolución se

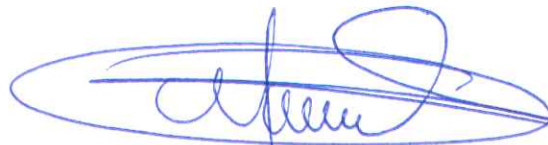
ordena EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ya que a juicio de esta Representación Social, el hecho motivo de la investigación no colma a cabalidad los elementos que constituyen el delito de DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD y ABUSO DE AUTORIDAD.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, haciéndole saber que cuenta con el termino de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, para impugnar la presente resolución ante el Juez de control, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también y considerando que en el tipo penal de DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD, el bien jurídico resulta ser el correcto funcionamiento de la función pública y la seguridad jurídica, notifíquese mediante estrados de esta Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la presente resolución a la SOCIEDAD.

**TERCERO.-**Una vez que haya transcurrido el término a que se refiere el punto anterior, y no habiendo impugnación, se ordena el archivo definitivo de la presente carpeta de investigación.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina.

**ASI LO ACORDÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MAGALI CRUZ NIETO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA DOS DEL SISTEMA ADVERSARIAL, ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**



**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**LIC. MAGALI CRUZ NIETO**



MESA II  
DEL SISTEMA ADVERSARIAL ADSCRITA  
FISCALIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE COMBATE  
A LA CORRUPCIÓN